

RADICADO: 2019-00488-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Proceso :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Demandante :JUAN CARLOS URREA GIRALDO
Demandados :LUZ NORIS o LUZ NORRY CARDENAS

Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, cumpla con la carga procesal de allegar la constancia de recibido del despacho comisorio librado para efectos de la restitución del bien o en su defecto manifieste si el inmueble arrendado fue restituido por la demandada, so pena de proceder al archivo de las diligencias.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>098</u>	Del <u>21 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0858

RADICADO: 17001400300720190083600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPNALSERVIS
DEMANDADO: ROA CENOBIA IDARRAGA IDARRAGA

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA COOPNALSERVIS demandó coercitivamente a las señoras ROSA CENOBIA IDARRAGA IDARRAGA y SONIA CARVAJAL GUTIÉRREZ con el fin de obtener la cancelación del importe contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de la mismas.

Mediante auto calendado el 03 de septiembre de 2020, el Despacho aceptó el desistimiento solicitado por la actora sobre las pretensiones enfiladas contra la codemandada SONIA CARVAJAL GUTIÉRREZ y la demanda continua sólo contra la señora ROSA CENOBIA IDARRAGA IDARRAGA.

La demandada ROSA CENOBIA IDARRAGA IDARRAGA quedó notificada personalmente el día 24 de enero de 2020 del mandamiento de pago. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$213.000**, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Se pone en conocimiento de la parte interesada la relación de gatos aportadas por la demandante, para que sean tenidas en cuenta al momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señora **ROSA CENOBIA IDARRAGA IDARRAGA** y a favor de la **COOPERATIVA COOPNALSERVIS-**.

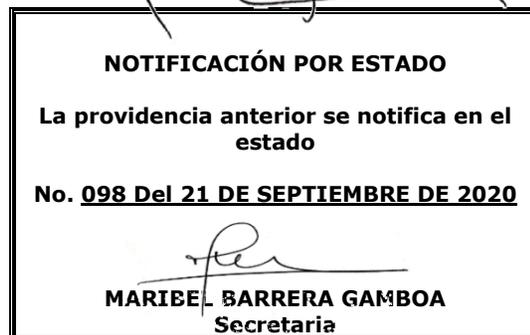
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$213.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.).

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA



WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00896-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, a ello se accederá, por tanto, se dispone oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, Seccional Manizales, para que informe acerca de la última dirección física y/o electrónica registrada en su base de datos del señor URIEL GÓMEZ SERNA, c.c. 10.256.844, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 Paragrafo 2º del C.G.P., el cual consagra:

"Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Expídase el oficio a la entidad respectiva, para lo pertinente.

En aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar y diligenciar el oficio para obtener la dirección del señor URIEL GÓMEZ SERNA, esto es, enviarlo a la entidad oficiada y allegar al libelo prueba de ello.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>098 Del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

Radicación :17001-40-03-007-2020-00066-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente el documento de citación para recibir notificación personal remitido por REDEX al demandado HÉCTOR ELIAS GRANADA CORRALES a través de la guía GC 32002928-GE, sin constancia de entrega y/o recibido por el destinatario; por lo cual se le requiere para que adosa tal certificación de entrega; que de haber transcurrido el término de cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, proceda con la notificación por aviso.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto de fecha 9 de septiembre de 2020 quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta, es decir, realizar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al demandado HÉCTOR ELIAS GRANADA CORRALES y al demandado DAVID ALBERTO OCAMPO RAMÍREZ a la dirección suministrada por le EPS SALUD TOTAL e indicada en dicho proveído.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>098</u>	Del <u>21 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

Radicación :17001-40-03-007-2020-00073-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Agrega al expediente el oficio No. 2533 procedente del Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual comunica que surtió efectos la medida de embargo de remanentes decretada por este despacho por oficio 1601.

Para decidir sobre la notificación de la demandada realizada por al correo electrónico luzasanchez04@hotmail.com deberá adosar al expediente el ACUSE DE RECIBIDO; el cual no reposa dentro de los documentos anexos al memorial allegado por la parte actora; a efectos de proceder al conteo de los términos respectivos.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 9 de septiembre de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>098</u>	Del <u>21 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

CONSTANCIA: Vía telefónica fui informado de la Oficina de Ejecución Civil Municipal que para el presente proceso no hay títulos de depósito judicial por descuentos realizados al demandado, señor IGNACIO BUSTAMANTE. Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

JOSE A. BLANDON OCAMPO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0848

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO :170014003007-2020-

00139-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO

BEDOYA

DEMANDADO: IGNACIO BUSTAMANTE

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la presente demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

.....”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 28 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de aportar la constancia de recibido del oficio dirigido al señor pagador del Inpec, además para que allegue la constancia de recibido de la citación amparada en la guía 076000161166 de Envía, para realizar la notificación del demandado, del auto por medio del cual se libró orden de pago en su contra.

- Vencido el término a que se refiere tal disposición, la parte demandante, no cumplió con lo ordenado.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se decretará el desembargo de las medidas y así mismo se desglosarán los documentos que le sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE

Primero: DECLARAR de oficio terminado por **desistimiento tácito** la presente demanda ejecutiva.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en contra del demandado, señor IGNACIO BUSTAMANTE. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 098 Del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JABO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2020-00141-00

Incorpórese a la demanda de a referencia, las diligencias para notificar al demandado conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Analizada la comunicación atrás referida, se tiene que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que la diligencia de notificación personal ya había comenzado conforme el artículo 291 del CGP, misma que se surtió de debida forma, razón por la cual en providencia del 21 de agosto del año avante este Despacho le requirió para que concluyera la notificación del demandado por **aviso** conforme el artículo 292 ibídem, culminando en trámite en cuestión bajo el mismo cause que se inició, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 625 del CGP:

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho la constancia de entrega del oficio circular que se libró por secretaria a las entidades bancarias.

Dicha actuación deberá agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar decretada.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla la anterior carga en su integridad.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>098 Del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0856

RADICADO: 17001400300720200014200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ARCILA CALDERÓN
DEMANDADA: MAYRA ALEJANDRA CARMONA FRANCO

ANTECEDENTES:

El señor JOSE FERNANDO ARCILA CALDERON demandó coercitivamente a la señora MAYRA ALEJANDRA CARMONA FRANCO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 05 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada quedó notificada personalmente de la orden de pago, el día 26 de agosto de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$200.000** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se

proseguirá con la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señora MAYRA ALEJANDRA CARMONA FRANCO y a favor del señor JOSÉ FERNANDO ARCILA CALDERÓN

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como Agencias en Derecho la suma de **\$200.000.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA



WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00164-00

Como la parte demandante dio cumplimiento a las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la codemandada ALBA NIDIA FLOREZ GONZÁLEZ, se accede a su notificación al correo electrónico alban.flores@hotmail.com, tal como aparece en el certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio.

Así las cosas, para evitar nulidades a futuro, se dispone que por el Centro de Servicios Civil-Familia de la ciudad, se haga la respectiva notificación a la demandada FLOREZ GONBZÁLEZ al correo alban.flores@hotmail.com; remítanse por secretaría los documentos respectivos

Respecto a la solicitud de emplazamiento al demandado EDUARDO VIDAL GONZÁLEZ, no se accede, toda vez que revisada la página de ADRES, se advierte que éste se encuentra afiliado a la EPS Sura.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	15958466
NOMBRES	EDUARDO
APELLIDOS	VIDAL GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	08/07/2013	31/12/2999	COTIZANTE

En consecuencia, se dispone requerir de forma oficiosa al representante legal o quien haga sus veces en la EPS Sura, Regional Eje Cafetero, para que informe acerca de la última dirección física y/o electrónica registrada en su base de datos del señor EDUARDO VIDAL GONZÁLEZ. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 Paragrafo2º del C.G.P. Expídase por secretaria el oficio respectivo.

Se le advertirá al representante legal o quien haga sus veces en la EPS Sura, Regional Eje Cafetero, que, en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de éste, será sancionado con multa de 10 SMLV, conforme el art.44, numeral 3 del CGP, así como a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Agréguese al expediente la notificación efectuada al acreedor hipotecario, Banco AV Villas, la cual se realizó de conformidad con el artículo 8, Decreto 806 de 2020, para los fines pertinentes.

Se requiere al demandante para que adosa al expediente el recibido del oficio remitido a la EPS SURA y el recibido del Despacho Comisorio No. 023 del donde se comisionó para el secuestro del inmueble embargado.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 098 Del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0857

RADICADO: 17001400300720200024500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROCAL
DEMANDADO: YURY ALEJANDRA MOSQUERA GONZÁLEZ
JHEIMY JHOANA MOSQUERA GONZÁLEZ

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA COOPROCAL demandó coercitivamente a las señoras YURY ALEJANDRA MOSQUERA GONZÁLEZ y JHEIMY JHOANA MOSQUERA GONZÁLEZ con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 14 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las señoras YURY ALEJANDRA MOSQUERA GONZÁLEZ y JHEIMY JHOANA MOSQUERA GONZÁLEZ se notificaron personalmente el día 26 de agosto de 2020 del mandamiento de pago. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivas y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**"

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como las demandadas guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$35.750**; así mismo, se proseguirá con la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a las señoras YURY ALEJANDRA MOSQUERA GONZÁLEZ y JHEIMY JHOANA MOSQUERA GONZÁLEZ y a favor de la COOPERATIVA COOPROCAL

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la oficina de ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$35.750**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA



WG

Radicación :17001-40-03-007-2020-00270-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente la anterior devolución de notificación por aviso realizado a través de Envía a la demandada DANIELA RUIZ GONZÁLEZ con la constancia de que "se hacen varias visitas, no se encuentra nadie" para los fines legales pertinentes.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto de fecha 28 de agosto de 2020 quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta, es decir, realizar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la demandada.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>098</u>	Del <u>21 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

RADICADO: 2020-00281-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Proceso : CANCELACION Y REPOSICION DE
TITULO VALOR
Demandante : BANCO FINANANDINA S.A.
Demandados : JORGE IVAN OSORIO GRISALES

Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de publicar por una sola vez en el periódico El Tiempo el extracto de la demanda, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda; y así mismo procure la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de proceder a dar aplicación a la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, contemplado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>098</u>	Del <u>21 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Rad. 170014003007-007-2020-00302-00

De conformidad con el poder que antecede, por ser procedente y reúne los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se le reconoce **PERSONERÍA PROCESAL** al abogado FRANCISCO JAVIER PINEDA, identificado con c.c. 10.222.022 y T.P. 58.073 del C.S. de la J, para actuar como procurador judicial de la demandada, señora JESSICA JULIANA RIOS GAÑAN, de igual forma se le tendrá a la citada demandada notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación de este proveído; de conformidad con el artículo 301 del Código general del Proceso, inciso 2º *indica*

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Por secretaría compártasele al abogado reconocido el expediente digital; para dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 91 del CGP, en la parte que textualiza "...el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda".

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal remitida por correo electrónico a la demandada por parte de la actora, misma que ya había sido enviada a la demandante, la cual no se tendrá en cuenta como debidamente realizada, pus no se adoso el ACUSE DE RECIBIDO.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 098 Del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

007-2020-00339-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :RAMON ANGEL OSSA SANCHEZ
DEMANDADOS :MILTON CUERVO TOBON

Se ordena agregar al expediente la comunicación procedente de CELAR donde informa que el señor MILTÓN CUERVO TOBÓN labora en esa empresa como MANEJADOR CANINO desde el 9 de mayo de 2019, devenga un salario mínimo legal mensual vigente, contrato a término fijo; se procede a realizar los descuentos por embargo.

Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo automotor- motocicleta marca BAJAJ, de placas DQC 77D de propiedad del demandado, señor **MILTON CUERVO TOBON**; allegado el certificado donde aparece registrado el mismo, procede su secuestro. En consecuencia, se comisiona a la Inspección de Tránsito de esta ciudad, para que realice la aprehensión y el secuestro de dicho rodante, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso; de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, y le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia, en la suma de doscientos mil pesos.

Se requiere a la parte interesada para que allegue al proceso la constancia de recibido del despacho comisorio que se libraré.

Como del certificado de tradición del rodante, se desprende que existe una garantía a favor del señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ ZULUAGA, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena su citación, a fin de que haga valer su crédito ya sea en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los veinte días siguientes a la notificación personal que reciba del presente auto.

Se previene a la parte actora para que aporte la dirección en donde la persona citada como acreedora oirá notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>098</u>	Del <u>21 DE SEPTIEMBRE DE</u>
	<u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA	
Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0851
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00368-00
DEMANDANTE :GERMAN GIRALDO LLANO
DEMANDADOS: STILOS DE MODA S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN
CARLOS FAJARDO OLARTE

A continuación se procede a rechazar la demanda de la referencia, ya que con en el escrito por medio del cual se pretende subsanar la demanda, no se allegó la evidencia de que el correo electrónico hstilos@hotmail.com pertenece al utilizado por el demandado, señor CARLOS FAJARDO OLARTE, pues aunque se manifestó en el escrito de corrección de la demanda, que fue colocado debajo de la firma que estampó en el contrato de arrendamiento, al ser revisado este documento no se entrevé dicho email.

Por lo tanto, y al no haberse subsanado correctamente la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>098</u> Del <u>21</u> DE SEPTIEMBRE DE 2020 MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--